

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	132
RADICADO:	050013110004 2021 0023700
PROCESO:	ADOPCIÓN DE MAYORES
ADOPTANTES:	RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE
ADOPTIVA:	LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE
DECISIÓN:	DECLARA ADOPCIÓN.

ASUNTO

Surtido el trámite de ley, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de adopción de mayor de edad.

ANTECEDENTES

Los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, cónyuges entre sí, y la señora LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE, también mayor de edad, colombiana de nacimiento, residente en esta ciudad de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, acudieron al amparo jurisdiccional del Estado, para que observado el rito previsto por el Código de la Infancia y de la Adolescencia, mediante sentencia, se decretara la adopción de la señora LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE.

Los fundamentos de tipo fáctico pueden resumirse así:

Los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE contrajeron matrimonio católico el 30 de diciembre de 1972 y en el año 1977 contrataron a la señora LUZ DARY VASCO ARROYAVE como empleada doméstica, la cual el 14 de diciembre de 1999 dio a luz a LYSET ALEJANDRO VASCO ARROYAVE, cuyo padre nunca la reconoció y se desconoce su paradero. Madre e hija fueron acogidas por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE como miembros de la familia, asumiendo todos los gastos que generaba la menor de edad, la cual fue dejada al cuidado de estos a principios de 2005, quienes asumieron su cuidado personal y manutención hasta la actualidad y la consideran su única hija, ya que dentro del matrimonio no se concibieron

hijos.

La joven LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE en la actualidad cuenta con 21 años de edad y manifiesta su consentimiento sin apremio alguno de ser adoptada por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE, a los cuales considera como padres en todo sentido, por las vivencias compartidas y quienes igualmente manifiestan de manera libre y espontánea su intención de adoptarla y están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y socio-económicas a su alcance para permitir el desarrollo familiar.

PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda: que mediante sentencia se decrete a favor de los esposos, la señora TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE, mayor de edad, de nacionalidad colombiana e identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.997.809 de San Carlos (Ant) y al señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.282.899 de Medellín, la adopción plena de la joven LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE, igualmente mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.001.233.331 de Itagüí, domiciliada en Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normativa colombiana y específicamente los del artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con apoyo en lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 278 del C.G.P.; cumpliendo con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en las normas atinentes al caso, y al no haber más pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren, igualmente, los presupuestos procesales para fallar de fondo, pues el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se aportaron las pruebas pertinentes, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 del CGP y los demandantes comparecieron al proceso con la mediación de profesional del derecho.

Para zanjar el asunto que nos ocupa, se adoptará la siguiente mecánica: **primero** se abordará la *noción jurídica de la adopción*; **posteriormente** se hará un *recuento y valoración de la documentación allegada al plenario*; y **por último**, se analizará el caso concreto.

DE LA ADOPCIÓN.

Según concepto de la Corte Constitucional:

“(...) La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar a una familia, sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad (...)”¹

Por su parte el artículo 269 del C.C. define la adopción como: *“(...) el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no es por naturaleza (...)”*

Por último, es preciso traer el ARTÍCULO 69 del CIA, que regula lo relativo a la ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD, así:

“ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además como consecuencia de ella se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquéllos.

DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA AL PLENARIO.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos relevantes para el proceso:

1. Poder conferido por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE y LYSET ALEJANDRA VASCO
2. Registro Civil de matrimonio de los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE.
3. Registro civil de nacimiento de la joven LYSET ALEJANDRA VASCO
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la joven LYSET ALEJANDRA VASCO.
5. Declaración extrajudicial de los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE y LYSET ALEJANDRA VASCO.

CASO CONCRETO

Dispone la regla 69 del CIA los requisitos para la adopción de personas mayores de edad, de cuya lectura se extrae como presupuestos los siguientes:

¹ Sentencia T-71 de 2016. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

- a) Consentimiento entre adoptante y adoptivo.
- b) Que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal y haya convivido con el adoptivo bajo el mismo techo, por lo menos 2 años antes de que éste cumpliera los 18 años de edad.

En el caso de estudio refulge patente que las exigencias relacionadas se cumplieron a cabalidad, en tanto los elementos de prueba arrojados en la causa así lo reflejan, pues se hizo afirmación que da cuenta de que LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE ha convivido con los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE desde su nacimiento y hasta la fecha, período en el que se incluye entonces el lapso requerido por ley, consistente en convivencia de mínimo dos años antes de que LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE cumpliera la mayoría de edad.

De otro lado, se encuentra sustento del consentimiento de LYSET ALEJANDRA para ser adoptada, pues se allegó documento PODER donde claramente se evidencia su intención y deseo de ser adoptada por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO Y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE; igualmente, queda probada la intención de los demandantes de que se dicte sentencia en la cual se declaren como padres de LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE.

Ha manifestado la Corte con respecto a la institución familiar y a los diferentes tipos de familia:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido “considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”, de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad”. Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma.

(...) La institución familiar se encuentra protegida por la Constitución como fundamento de la sociedad, y responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho. A su vez, el Estado tiene un deber de protección y preservación frente a esta que cobija el derecho a no ser separado de la familia y preservar el vínculo familiar, particularmente para los menores de edad. Excepcionalmente, el Estado está habilitado para intervenir en la institución, pero sólo para proteger derechos constitucionales en juego y cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus

integrantes.”²

Conforme a lo anterior, la decisión tomada por los solicitantes en esta acción, obedece a los principios señalados anteriormente y la intervención del Estado está encaminada a la protección de la familia, que se ha conformado de hecho y que mediante este procedimiento puede llegar a tener el carácter jurídico que solicitan; y en este caso específico, los padres biológicos no brindaron los cuidados y el acompañamiento necesarios a LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE donde se garantizara la efectividad de sus derechos fundamentales, y quienes sí satisficieron sus necesidades fueron los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE, quienes asumieron el cuidado de la menor de edad y mantienen este vínculo hasta la fecha, cuando ya LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE es mayor de edad.

En el caso particular, los demandantes pretenden que se reconozca jurídicamente el vínculo generado por los lazos civiles y de crianza a las personas que han fungido como padres desde que LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE era menor de edad.

LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE al asumir la calidad de hija de los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE tendrá derecho a llevar su apellido, asumiendo el nombre de LYSET ALEJANDRA GONZÁLEZ BENJUMEA a partir de la inscripción de esta providencia en los registros respectivos.

Se reconoce con esta decisión el papel de garantes que han asumido los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE con LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE desde su nacimiento y que permanecen en el tiempo, pues aún fungen como padres de LYSET ALEJANDRA en la actualidad, demostrando competencia para asumir este rol y teniendo el aval de LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE, el cual se evidencia en su consentimiento para la adopción.

Como consecuencia de lo anterior, no existe reparo para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto se accederá a ellas y se harán los consecuenciales ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia, y así, se dispondrá el cambio de apellidos, de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia y la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP AYL 0251536, Indicativo Serial 30633284 de la Notaría Diecinueve de Medellín - Antioquia, así como su inscripción como tal en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia.

Con la adopción, se extingue todo parentesco de consanguinidad entre la adoptiva y la

² Corte Constitucional Sentencia T- 071 de 2016.

familia de su madre de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la señora LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE, nacida en Medellín, Antioquia, el 14 de diciembre de 1999, a los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE, como sus padres, de nacionalidad colombiana identificados con cédulas de ciudadanía N.º 8.282.899 y N.º 21.997.809, respectivamente.

Por lo anterior, el nombre de la adoptada será LYSET ALEJANDRA GONZÁLEZ BENJUMEA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y TERESA DE JESÚS BENJUMEA DUQUE y la joven LYSET ALEJANDRA VASCO ARROYAVE, los primeros como adoptantes y la segunda como adoptiva, adquieren los derechos y contraen las obligaciones propias de padres e hija.

TERCERO: DECLARAR extinguido todo parentesco de consanguinidad entre la adoptiva y la familia de su madre de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 ordinal 5 del CIA, en concordancia con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción de este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la adoptiva, que obra en el NUIP AYL 0251536, Indicativo Serial 30633284 de la Notaría Diecinueve de Medellín - Antioquia, y en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia. Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia y para el efecto se remitirá a sus correos electrónicos copia de esta providencia con la respectiva firma electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7dd0d163ddd0198fc13464994391c11a493fc93a0b4bbf09acd40a5d2f6ef9

Documento generado en 17/06/2021 11:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>